

I. MATERIA:

Se consulta si es factible el ingreso directo de mercancías a la Amazonía empleando el régimen de tránsito aduanero internacional regulado por la Comunidad Andina de Naciones (CAN), para ingresar al país por la Agencia Aduanera de La Tina (IA Paita) con destino a la Provincia de Jaén o al Distrito de Carmen de la Frontera, teniendo en cuenta que no existe ruta habilitada, ni recinto autorizado en las referidas zonas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1035, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Decisión 617, Tránsito Aduanero Comunitario; en adelante Decisión 617.
- Resolución 1457, Reglamento de la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario; en adelante Resolución 1457.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 025-2016/SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN-ALADI DESPA-PG.27 (Versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.27.
- Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000980, que aprueba las circunscripciones territoriales de las Intendencias de Aduana.

III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que por mandato de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía, se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas (IGV), beneficio tributario que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 30400¹, se prorroga hasta el 31.12.2018; aunado a lo cual, tenemos que esta operación ha sido a su vez exonerada del Impuesto de Promoción Municipal (IPM), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2000-EF².

También es pertinente señalar que las zonas del territorio nacional que para efectos de la mencionada ley se considera "La Amazonía", se encuentran debidamente delimitadas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27037, encontrándose comprendidos entre otras, la Provincia de Jaén del Departamento de Cajamarca y el Distrito de Carmen de la Frontera de la Provincia de Huancabamba en el Departamento de Piura, conforme con lo dispuesto en los literales c) y k) del numeral antes citado.

En relación a los requisitos que se requieren para gozar de los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 27037 a la importación de bienes de la Amazonía, el tercer párrafo del artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF señala como requisito indispensable que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía, y que la importación se

¹ Ley que prorroga el plazo para el beneficio tributario establecido en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

² Dispositivo que precisa la aplicación del Impuesto de Promoción Municipal para empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera y en la Amazonía.



efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía.

El cuarto párrafo del artículo 18° antes mencionado prevé que en el supuesto de que se haya efectuado el pago del IGV en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, éste será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización, siempre que el ingreso de los bienes al país se efectúe por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de la Aduana Marítima de Paita y que dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago. Esta regularización procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonía.

En ese sentido, podemos apreciar que para efectos del acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, existen dos formas de ingreso a la Amazonía³:

- Ingreso directo: El ingreso se realiza por los **terminales terrestres**, fluviales o aéreos de la Amazonía. La declaración aduanera de mercancías se numera ante las Intendencias de Aduana de ingreso directo a la Amazonía, solicitando acogerse a la exoneración directa en la importación.
- Ingreso con destino a la Amazonía: El ingreso se efectúa por las Intendencias de Aduana Aérea del Callao, Marítima del Callao o de Paita, donde se numera la declaración aduanera de mercancías, solicitando acogerse a los beneficios de la Ley N° 27037, conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 18° del D.S. N° 103-99-EF.

Precisamente, la modalidad de ingreso directo comprende el uso de los terminales terrestres de la Amazonía⁴, debiéndose relevar que en el Informe N° 218-2016-SUNAT/5D1000, la Gerencia Jurídico Aduanera, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10172-A-2016, ha señalado que el término "Terminal Terrestre de la Amazonía" no denota o se refiere a una zona geográfica sino al punto en donde deben arribar las mercancías procedentes del extranjero destinadas al consumo en la zona de Amazonía, para lo cual resulta válido que se utilicen las diferentes vías terrestres, pudiendo ser trasladadas físicamente hasta ese lugar mediante la utilización del régimen de tránsito aduanero internacional.

En este contexto normativo, se formula la siguiente interrogante:

¿Es factible que se efectúe el ingreso directo de mercancías a la Amazonía, empleando el régimen de tránsito aduanero internacional de la CAN para ingresar al país desde la Agencia Aduanera de La Tina (IA Paita) a la Provincia de Jaén o al Distrito de Carmen de la Frontera, teniendo en cuenta que no existe ruta habilitada, ni recinto autorizado en las referidas zonas?

Al respecto, el artículo 92° de la LGA define el tránsito aduanero como el "régimen aduanero que permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero, o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de

³ De conformidad con lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera en los Informes N° 042-2013-SUNAT/5D1000, N° 218-2016-SUNAT/5D1000, entre otros.

⁴ El terminal terrestre califica como un lugar habilitado para el ingreso de mercancías, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 100° de la LGA, son lugares habilitados los espacios autorizados dentro del territorio aduanero para el ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas, tales como puertos, aeropuertos, vías, terminales terrestres y centros de atención en frontera, en los cuales la autoridad aduanera ejerce su potestad; los cuales a su vez son considerados como zona primaria conforme a la definición contenida en el artículo 2° de la referida ley.



corresponder, previa presentación de garantía y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento”.

Asimismo, el artículo 94° de la LGA se refiere al marco legal aplicable precisando que el tránsito internacional se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en la LGA y su Reglamento.

Así tenemos que en el presente caso resulta aplicable la Decisión 617 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) sobre Tránsito Aduanero Comunitario, que en su artículo 9° señala lo siguiente:

*“Los medios de transporte, unidades de carga y las mercancías transportadas por éstos, deberán circular por el territorio aduanero nacional de los Países Miembros **utilizando las vías y cruces o pasos de frontera habilitados** por los Países Miembros de conformidad con la normativa comunitaria y **subsidiariamente por las que determinen autoridades nacionales competentes** debiendo estar siempre amparados por un Manifiesto de Carga y la correspondiente declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte. Las autoridades aduaneras de cada País Miembro deberán comunicar a las aduanas de los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina **los cruces o pasos habilitados dentro de sus territorios aduaneros para el tránsito aduanero comunitario, así como las rutas habilitadas** y los plazos fijados con carácter general para transitarlas.
(...)”*

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución 1457 regula las rutas y plazos que se aplican al tránsito aduanero comunitario en los siguientes términos:

*“La aduana de partida autorizará el Tránsito Aduanero Comunitario señalando las **rutas y plazos dentro de los cuales deberán ser presentadas las mercancías** en las aduanas de **paso de frontera y en la de destino**. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la información que se consigna en las tablas de los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Reglamento, sobre las vías y cruces de frontera y sobre las rutas habilitadas y sus plazos, respectivamente.
La actualización de dichas tablas será efectuada mediante Resolución de la Secretaría General, a solicitud de la administración aduanera del País Miembro correspondiente”.*

Lo dispuesto en las normas antes citadas, pone de manifiesto que todo recorrido bajo el régimen de tránsito aduanero comunitario se realiza por las vías y cruces o pasos de frontera habilitados por los países miembros de la CAN y subsidiariamente por los que sean determinados por la autoridad nacional, contando a dicho efecto con la relación de rutas y plazos detallados en el Anexo II de la Resolución 1457, debiéndose agregar que a nivel nacional el Anexo 5 del Procedimiento DESPA-PG.27 también contiene las rutas y plazos para la presentación de los transportistas en las aduanas de paso de frontera o aduanas de destino, como parte de las operaciones de tránsito aduanero internacional que en el marco de la CAN y ALADI se autorizan en territorio nacional.

En cuanto a las rutas autorizadas desde la Agencia Aduanera de La Tina, cabe indicar que en ninguno de los dispositivos antes glosados se ha previsto una ruta que tenga por destino la Provincia de Jaén o al Distrito de Carmen de la Frontera, siendo pertinente precisar que la Agencia Aduanera de La Tina es una unidad dependiente de la Intendencia de Aduana de Paita y que la circunscripción territorial de esta Aduana también comprende a las Provincias de Jaén y Huacambamba (incluido el Distrito de Carmen de la Frontera), de conformidad con lo señalado en la Resolución de



Superintendencia de Aduanas N° 000980, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 062-2006-SUNAT.

Respecto a la posibilidad de que se establezcan nuevas rutas de tránsito aduanero al interior de la circunscripción de la Aduana de Paita con destino a Jaén o Carmen de la Frontera, como sucede con las rutas previstas desde la Agencia Aduanera de La Tina hacia Paita o Talara⁵, consideramos que ello depende de que se evalúe la necesidad operativa del desplazamiento y la posibilidad de los controles aduaneros hasta su llegada a destino, como presupuesto que debe cumplirse para que sea factible el ingreso directo por vía terrestre, empleando el régimen de tránsito aduanero internacional a la Amazonía en concordancia con lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 218-2016-SUNAT/5D1000.

De otro lado, en lo que se refiere a la necesidad de un recinto aduanero, es de indicar que el literal B de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.27 regula el tránsito aduanero internacional terrestre desde el exterior hacia el Perú, señalando en su numeral 5 que al momento del ingreso al país, la DTAI debe contener entre otros datos, el recinto autorizado en la aduana de destino⁶. En su numeral 6 agrega que el transportista debe arribar al recinto autorizado que haya declarado en la aduana de destino, siendo que conforme a lo señalado en el inciso a) del numeral 8, con el registro de la fecha y hora de ingreso al recinto autorizado dentro del plazo otorgado o fuera del mismo debidamente justificado, se considera cumplido el plazo autorizado.

Es así que para autorizar el tránsito aduanero internacional y verificar el cumplimiento del plazo autorizado, resulta relevante que se cuente y declare un recinto aduanero en la aduana de destino, sin lo cual no procede el trámite de este régimen aduanero en territorio nacional.

En consecuencia, considerando que en el marco de la CAN, no se han previsto rutas habilitadas desde la Agencia Aduanera La Tina hacia la Provincia de Jaén o el Distrito Carmen de la Frontera, y que en el presente caso tampoco se cuenta con un recinto en la aduana de destino, no corresponde autorizar el régimen de tránsito aduanero comunitario hacia dichas zonas, y por lo tanto no podría usarse esa ruta terrestre para el ingreso directo a la Amazonía; no obstante lo cual, resulta pertinente comunicar de este hecho a la Gerencia de Normas Aduaneras y a la Gerencia de Técnica Aduanera, a fin de que se evalúe la factibilidad legal y operativa de actualizar las tablas del Anexo II de la Resolución 1457 y establecer nuevas rutas habilitadas y plazos autorizados, que permitan el ingreso directo a la Amazonía por la Provincia de Jaén o el Distrito Carmen de la Frontera vía tránsito aduanero terrestre.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que actualmente no es factible emplear el régimen de tránsito aduanero internacional de la CAN para ingresar desde la Agencia Aduanera de La Tina (IA Paita) con destino a la Provincia de Jaén o el Distrito Carmen de la Frontera Jaén, dado que no existen rutas habilitadas hacia dichas zonas, más aún si en el caso expuesto no se cuenta con un recinto autorizado en destino, no pudiendo usarse esa ruta terrestre para el ingreso directo a la Amazonía.

⁵ Anexo II de la Resolución 1457 de la CAN y Anexo 5 del Procedimiento DESPA-PG.27.

⁶ La Sección IV del Procedimiento DESPA-PG.27 define al Recinto autorizado como: depósito temporal, local del exportador o zona autorizada por la SUNAT como extensión de zona primaria para la carga o descarga de mercancías en tránsito. Las Zonas especiales de desarrollo (ZED), la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna (ZOFRATACNA), la Zona Económica Especial de Puno (ZEEDEPUNO), Zona Económica Especial de Loreto (ZEEDELORETO) u otras zonas económicas especiales autorizadas.

V. RECOMENDACIÓN:

Se remite copia del presente informe a la Gerencia de Normas y a la Gerencia de Técnica Aduanera, a fin de que se evalúe la posibilidad de establecer nuevas rutas habilitadas y plazos autorizados, que permitan el ingreso directo a la Amazonía por la Provincia de Jaén o el Distrito Carmen de la Frontera vía tránsito aduanero terrestre.

Callao, **18 AGO. 2017**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



MEMORÁNDUM N° 20 -2017-SUNAT/340000



A : **MARTHA ELVA GARAMENDI ESPINOZA**
Intendente de Aduana de Paita

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta respecto al ingreso de mercancías a la Amazonía


REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00103-2017-3K0000

FECHA : Callao, **18 AGO. 2017**

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es factible el ingreso directo de mercancías a la Amazonía empleando el régimen de tránsito aduanero internacional regulado por la Comunidad Andina de Naciones (CAN), para ingresar al país por la Agencia Aduanera de La Tina (IA Paita) con destino a la Provincia de Jaén o al Distrito de Carmen de la Frontera, teniendo en cuenta que no existe ruta habilitada, ni recinto autorizado en las referidas zonas.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° **005**-2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

